

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 04 de febrero de 2015

Aprobado según Acta No. 007 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **110011102000201202012 01**

Referencia	Abogado en Consulta
Denunciante	Cecilia Castillo Moreno
Denunciado	Elsy Cecilia Miranda de Miranda
Primera Instancia	Tres meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de 5 SMLMV
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó a la abogada **Elsy Cecilia Miranda de Miranda** con **3 MESES** de suspensión en el ejercicio de la profesión, tras hallarla responsable de las faltas disciplinarias descritas en los literales a y b del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 y multa de 5 SMLMV.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

¹ M.P. Miguel Ángel Barrera Núñez – conformó Sala con el Magistrado Luis Francisco Casas Farfán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Hechos. La sala A quo en sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 los describió así:

“Con data 20 de enero de 2012, la ciudadana CECILIA CASTILLO MORENO, denunció a la abogada ELSY CECILIA MIRANDA DE MIRANDA, refiriendo que la misma había sido recomendada directamente a su esposo FELIZ SALINAS VARGAS, por otro penado en la cárcel la picota, por lo cual se reunieron- junto con su hijo CRISTIAN FELIPE SALINAS CASTILLO – con esta en la cafetería OMA de la calle 12 con carrera 9ª de esta ciudad donde requirió previamente el estudio del proceso; una vez conocer de este, donde existía condena por el delito de secuestro, se comprometió a obtener la prisión domiciliaria, afirmando estar seguro de que “se podía hacer” el trámite, el cual costaba \$20.000.000, pero luego de expresarle sus dificultades económicas acordaron un precio de \$10.000.000.

Como les solicitara \$5.000.000 para empezar consiguieron la plata prestada a un interés muy alto, la llamaron el 9 de diciembre de 2011, para decirle que ya le tenían listo el dinero, reencontrándose en el mismo sitio, donde se lo entregaron, solicitándole realizar el contrato correspondiente y entregarles el recibo, a lo cual dijo comprometerse el día siguiente, pero posteriormente siempre evadió el tema.

Interrogada sobre cuando se solucionaría el asunto, contestó que antes del 24 de diciembre don FELIX estaría con ellos en su casa, pero primero debía adelantar otros trámites, para lo cual les solicitó algunos documentos y firmas de personas que conocieran a su esposo, reunidos estos les puso una nueva cita en otra cafetería del centro comercial Unicentro, donde les aseguro que todo iba bien y se proponía recoger el poder en la picota.

Su esposo manifestó su inconformidad porque la abogada decía que los Juzgados iban a cerrar el 16 de diciembre, hasta el 20 de enero de 2012; luego empezó a no contestar las llamadas, y si utilizaban otros celulares decía estar viajando, porque le habían extraditado “a unos pajaritos” y tenía que estar con ellos, o que se le hallaba enferma, u ofrecía otras disculpas.

Refirió que a comienzos a su esposo le llegó la respuesta del Tribunal y al contactarse con su abogada, esta le dijo estar en el Tribunal sin que hubiera salido nada, y puesta en evidencia le dijo que todo iba bien; por todo lo cual consideró haber sido engañados y estafados, además porque haciendo fila para ingresar a la cárcel a ver a su esposo, otra señora dijo que también había sido estafada por ella en \$20.000.000 (fs 1al 3).”

Anexo a la queja allegó el Auto de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del 22 de Febrero de 2012, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra providencia del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del 19 de diciembre de 2011, que negó la prisión domiciliaria al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

ciudadano FELIX DOMINGO SALINAS VARGAS, por falta de sustentación, la cual debió hacerse en el Juzgado de instancia. (fl 4).

Calidad del disciplinable. El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de certificación N° 27355, acreditó que la abogada **Elsy Cecilia Miranda de Miranda**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 21067485 y es portadora de la T.P. N°53832 ².

Apertura de investigación. Por auto del 22 de junio de 2012 ³ el Magistrado A quo ordenó la *apertura de investigación* contra la profesional del derecho **Elsy Cecilia Miranda de Miranda**, fijando la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 8 de octubre de 2012.

Audiencia de pruebas y calificación provisional. En la fecha programada – 8 de octubre de 2012- se suspendió Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, en razón a la inasistencia de la investigada⁴; mediante auto del 29 de enero de 2013, se declaró persona ausente en razón a que no concurrió al proceso designándole defensor de oficio y se fijó como nueva fecha el 29 de abril de 2013⁵, día en la que nuevamente se suspendió.⁶

Se fijó nuevamente el día 12 de agosto de 2013, en la cual se dio inicio con la asistencia del defensor de oficio doctor Daniel Duque Estévez, instalada la audiencia se dio lectura a la queja. Seguidamente el defensor de oficio realizó su correspondiente defensa a lo cual manifestó: No hay lugar a ningún tipo de sanción en razón a que se está frente a

² Folio 8 c. 1ª Inst

³ Folio 11 c. 1ª Inst

⁴ Folio 17-18 c. 1ª Inst

⁵ Folio 20-21 c. 1ª Inst

⁶ Folio 40-41 c. 1ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

una obligación de medios y no resultados y el hecho de que no procediera el recurso frente a la negación de la prisión domiciliaria del señor FELIX DOMINGUEZ no daba lugar a endilgar algún tipo de responsabilidad disciplinaria, adicionalmente realizó la consulta del proceso penal en la que constató que con posterioridad al recurso rechazado se presentaron nuevas peticiones solicitando el beneficio de prisión domiciliaria las cuales se negaron ya que efectivamente no había derecho a concederla; por otra parte expresó que la togada investigada había cumplido con el acuerdo realizado con la denunciante, y que el Juez 11 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad había concedido el recurso contra la negativa de la prisión domiciliaria de manera irregular el cual indujo en error a su representada al no haberle señalado que debía sustentarlo en ese momento. Expresó que por las anteriores razones no se debía imponer ningún tipo de sanción contra la Doctora **Elsy Cecilia Miranda de Miranda**. Manifestó posteriormente no tener el ánimo de solicitar la práctica de más pruebas.

Procedió el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes pruebas: Como prueba de la quejosa⁷, el escrito allegado con la queja y por parte del investigado la consulta del proceso 2000-00195⁸; de manera oficiosa el Despacho dispuso insistir en la comparecencia de la doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda; así mismo ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil, al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos de que se sirviera remitir copia de toda la actuación surtida al interior del proceso 2000 00195, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Coordinadora del Grupo de Registro de la Comisión Nacional del Servicio Civil para saber si en la base de datos figuraba la doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda desempeñando un cargo público; ordenó oír en testimonio al señor Felix Domingo

⁷ Folio 4 c. 1ª Inst

⁸ Folio 50 a 54 c. 1ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Salinas Vargas y por último se ordenó la suspensión de la audiencia, programando su continuación el día 20 de noviembre del 2013.⁹

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL- El

día 20 de noviembre de 2013 se instaló audiencia, con la asistencia del defensor de oficio doctor Daniel Duque Estévez, la quejosa señora Cecilia Castillo Moreno y el testigo Félix Domingo Salinas Vargas; se le reconoció personería jurídica al doctor Rafael Ernesto Miranda Montoya como apoderado de la disciplinada y se dejó constancia de que la doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda fue informada el 6 de noviembre de 2013 de la presente audiencia; se procedió a la ampliación y ratificación de la queja realizada por la señora Cecilia Castillo Moreno manifestando que se ratificaba de la queja, y ampliándola de la siguiente manera, preguntado por la Magistrada de Instancia: Expresó que al momento de la entrega de los \$5.000.000 a la disciplinada se encontraba con su hijo Cristian Felipe Salinas Castillo de 24 años de edad; que la persona que les prestó el dinero fue la señora Brisa María Aguirre; que la persona que referenció a la acá investigada fue el señor Miguel Romero funcionario de la penitenciaría La Picota, el cual le dio el número del celular de la disciplinada al señor Félix Domingo Salinas Vargas; manifestó que luego de la entrega del dinero la disciplinada concurrió a la penitenciaría a entrevistarse con el señor SALINAS VARGAS para el otorgamiento del poder, que efectivamente la togada acá investigada presentó la solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en virtud de su mandato, el día 12 de diciembre de 2011 la cual fue denegada por auto del 19 de diciembre de 2011, impugnado y declarado desierto por falta de sustentación aclaró que no conocía el motivo del mismo pero que a otra persona ya le había “robado \$20.000.000”; aseguró que con posterioridad a las actuaciones referidas la investigada nunca más volvió a la penitenciaría de la Picota.

⁹ Folio 49, 55 al 57 c. 1ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Expresó que la disciplinada, adicional al poder, les solicitó como anexos documentos con firmas de la gente que conocían al señor Salinas Vargas, carta del párroco del barrio, carta de acción comunal y registros de otros niños pequeños que el tenía, asegurándoles que *“antes del 24 de diciembre de 2011 lo sacaría de la cárcel”* sin darle ninguna fundamentación. Concluyó diciendo que en una segunda visita del 9 al 20 de diciembre a la penitenciaría le llevó unas revistas para que él se distrajera.

El Defensor de oficio interrogó a la quejosa, quien expresó: que con posterioridad al nombramiento del segundo mandato no está segura si se presentó nueva solicitud de prisión domiciliaria y actualmente el señor Félix Salinas Vargas, se encuentra recluso.

Se procede a la recepción del testimonio del señor FÉLIX SALINAS VARGAS preguntado por la Magistrada de Instancia, este manifestó: Que se encuentra privado de la libertad por secuestro simple, vio solo dos veces a la doctora Miranda de Miranda, la primera vez cuando fue al reclusorio a que le firmara el poder y la segunda cuando le llevó unas revistas, sin recordar las fechas exactas. Corroboró que le puso en contacto con la disciplinada un funcionario de La Picota, que se la recomendó; afirmó que el día del otorgamiento del poder la investigada le aseguró que “estaba fácil”, “tranquilo si tiene más gente recomiéndeme” sin preguntarle por su caso, no se le entregó copia del expediente del caso ni lo pidió; manifestó que no sabía quién le entregó a la profesional investigada los documentos anexos al escrito de prisión domiciliaria, teniendo conocimiento de los mismos; igualmente expresó que no se acordaba si la segunda visita de la togada fue después de la negación de la petición de prisión domiciliaria emitida el 19 de diciembre de 2011, que luego de la negación de la prisión domiciliaria no se le entregó otra documentación para insistir en otra petición, y concluyó diciendo que ella siempre le garantizó su libertad, sin que hubiera nadie presente en ese momento. Posteriormente la describió físicamente aproximando la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

edad en 48 años y manifestó que nunca se le dio un recibo por concepto de honorarios, señalando que el dinero del pago de honorarios fue de un préstamo.

A continuación el abogado defensor interrogó al testigo quien afirmó que se le otorgó poder a otro profesional del derecho con posterioridad a lo sucedido con la investigada en razón a que esta nunca más apareció ni volvió a contestar el teléfono, y no se presentaron otras solicitudes por el segundo abogado debido a su situación siendo este último honesto al respecto.

Se procedió a adicionar pruebas: 1) Se citó al señor Cristian Felipe Salinas Castillo a través de la señora Cecilia Castillo Moreno; 2) Se insistió en la comparecencia de la doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda con el fin de oírla en versión libre; en razón a las pruebas decretadas se suspendió la audiencia y se reprogramó para el día 27 de febrero de 2014.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

El día 27 de febrero de 2014, se instaló nuevamente la audiencia precedida por el Magistrado Miguel Ángel Barrera Núñez, con la asistencia la doctora Victoria Eugenia Coronado Rebolledo Procuradora Judicial, la disciplinable Elsy Cecilia Miranda de Miranda, el apoderado de confianza de la disciplinable doctor Rafael Ernesto Miranda Montoya y la quejosa señora Cecilia Castillo Moreno; se relevó al defensor de oficio doctor Diego Duque Esteve. Se inició la actuación realizando un recuento procesal por parte del Magistrado Instructor, y seguidamente se le otorgó la palabra al abogado de la disciplinable para que ejerciera la defensa correspondiente a lo cual manifestó que efectivamente existían pruebas del mandato conferido a su prohijada, otorgado por el señor Felix Salinas Vargas con la finalidad de asumir su defensa, elevando ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la solicitud de prisión domiciliaria o en su defecto la del brazalete, como consta a folio 80 a 87 c.o 1ra Inst. Expresó que lo que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

ocurrió es que no se sustentó el recurso de alzada cuando denegaron la solicitud, motivo por el cual se entiende se inició el proceso disciplinario, al asegurar que la disciplinada no cumplió con su deber. Explicó que la razón de la no sustentación por parte de su prohijsada, se debió al análisis que realizó al solicitar la medida y no conseguirla, dándose cuenta de que no era procedente por la clase de delito, a todas luces ya que se estaba frente a un secuestro simple. Pero inclusive ella creyó que con todo lo expuesto en el memorial en el cual expuso ya lo había sustentado, estableció que el error fue del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien le concedió el recurso sin la debida sustentación. Por otra parte expresó que el contrato de prestación de servicios es una obligación de medio y no de resultado y que no estaba probado que la investigada se hubiera comprometido a un resultado diferente a intentar conseguir la prisión domiciliaria.

Calificación Jurídica y Formulación de Cargos. El Magistrado procedió a calificar la actuación con la *formulación de cargos* contra la abogada Elsy Cecilia Miranda de Miranda por presuntamente haber infringido el deber establecido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, dejándola eventualmente en curso en la comisión de la falta tipificada en el artículo 34 literal a y b ibídem, a título de Dolo.¹⁰

El A quo consideró que dentro del catálogo de deberes está el de obrar con lealtad y honradez en las relaciones profesionales consagrada en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, en el mismo artículo el numeral 4 establece el deber de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión y es por ello que el abogado tan solo se puede comprometer con aquellos temas que son de su resorte para así evitar caer en errores, exigiendo de los abogados el comprometerse con temas que son de su dominio, sin poder hacer promesas más allá de ese compromiso.

¹⁰ Folio 124,125 c.o 1ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Enfatizó que del material probatorio recaudado específicamente el auto que profiere el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cuando negó la solicitud de prisión domiciliaria solicitada por la profesional investigada, este resolvió diciendo que de acuerdo al artículo 38 del C. P. dentro de las exigencias originadas para tal mecanismo, se tiene *“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de 5 años de prisión o menos (negrillas propias)**”; 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadiera el cumplimiento de la pena.”* Concluyó el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que el presupuesto objetivo contemplado en dicho canon no se cumplió, pues la pena para el delito por el cual fue condenado, en este caso secuestro es superior a 5 años. Adicionalmente determinó que el presupuesto encaminado a la condición de cabeza de familia para la concesión de dicho mecanismo previo cumplimiento de otra serie de requisitos, aplicable también a los padres que acrediten esta condición en virtud de la sentencia C-184 de 2003, tampoco estaba debidamente acreditada en cuanto a que aunque se dice que es cabeza de familia no se probó la carencia de la figura materna ni mucho menos el estado de abandono de los menores. Por lo que antecede, aclaró el A quo, que lo verdaderamente relevante fue el hecho de que la solicitud de prisión domiciliaria no fuera procedente incursionando en la vulneración del deber de lealtad con el cliente que le impone al abogado la carga de hablarle a su cliente con toda franqueza, en razón a que si una persona del común busca el asesoramiento de un profesional del derecho, tiene el deber de ilustrarlo con sus conocimientos jurídicos, pero en primer lugar no puede aceptar el encargo si no cuenta con los conocimientos sobre el área del derecho consultada. Tiene el deber de ser claro con su cliente de no maximizarle ni minimizarle las dificultades que puedan aparecer por el camino, debe comprometerse a hacer su mejor ejercicio sin prometerle determinados resultados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Concluyó el Magistrado de Instancia que de la ratificación de la queja y del testimonio del señor Félix Domingo Salinas Vargas se puede colegir que la doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda, se comprometió a que antes del 24 de diciembre el señor Salinas estaría en libertad, que esta no fue sincera y que ni siquiera debió haber intentado esa medida por ser totalmente improbable su concesión. En esas condiciones determina que la investigada pudo presuntamente incurrir en faltas disciplinarias, dándose un concurso ideal de tipos de faltas disciplinarias previstas en los literales a y b del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

Decreto de Pruebas: Se ordenó citar a declaración a Cristian Felipe Sánchez hijo de la señora Cecilia Castrillo Moreno quejosa el día 14 de marzo de 2014.

Audiencia de Juzgamiento. Llegada la fecha -14 de marzo de 2014¹¹-, conforme a lo programado, se instaló esta audiencia, con la asistencia de la quejosa señora Cecilia Castillo Moreno, el abogado de confianza de la disciplinable y Cristian Felipe Salinas Castillo (testigo).

Pruebas. Se procedió a evacuar el testimonio de Cristian Felipe Salinas Castillo quien manifestó ser el hijo del señor Félix Domingo Salinas Vargas preso por el delito de secuestro, que conoció a la abogada Elsy Cecilia Miranda de Miranda porque tuvo entrevistas con ella, que fue recomendada por un amigo de su padre para que continuara con su caso y le concedieran la prisión domiciliaria en diciembre de 2011. Señalo que en la primera cita ella manifestó que hasta no revisar el proceso no podía definir nada, al siguiente día se le llevó el proceso lo revisó por encima y realizó algunas preguntas frente al mismo con el compromiso de que se comunicaban para mirar si se podía o no. Efectivamente los llamó y acordaron una cita en el centro, en la cafetería

¹¹ Folio 128 del c.o 1ª Inst. – Cd. de la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

OMA, se reunieron y esta les dijo que el valor era de \$20.000.000 y que si era posible adelantar el proceso para la concesión de la prisión domiciliaria, a lo cual ellos expresaron que no tenían la cantidad de dinero solicitada. Finalmente acordaron la suma de \$10.000.000 y que para empezar requería de \$5.000.000, posteriormente firmaron el poder con su padre, lo visitó para llevarle una revista para que se distrajera y ya después no volvió a contestar el teléfono perdieron contacto con ella. Reiteró que “ella se comprometió a sacarlo a prisión domiciliaria por \$10.000.000” Por su parte el abogado defensor de la disciplinada manifestó que no realizaría preguntas al testigo.

Seguidamente se le corrió traslado al abogado defensor para ***alegar de conclusión***, manifestando este su inconformidad frente al hecho de no haber conseguido copias del proceso, por lo que solicitó el aplazamiento de la audiencia, señalándose como fecha el 20 de marzo de 2014.

Continuación de Audiencia de Juzgamiento. El día 20 de marzo de 2014- Se continuó con la audiencia de Juzgamiento, con la asistencia de la investigada doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda y su abogado de confianza.

Se procedió a escuchar los ***alegatos de conclusión*** de la profesional del derecho doctora Elsy Cecilia Miranda de Miranda, la cual expresó: lo que ocurrió con el señor Félix Salinas es que a ella la recomendaban en la Penitenciaria la Picota con frecuencia debido a que llevaba muchos negocios allá inclusive con extraditables sin quedarle mal a nadie. Estuvo en el patio del señor Salinas por petición de una señora de La Picota llamada Marta, quien le manifestó que el señor Salinas necesitaba una abogada, hablo con él, se contactó con su esposa y le refirieron su caso; estuvo 4 o 5 veces en el patio del señor Salinas y se encontró con la señora Cecilia quien le explicó el caso, manifestando que ellos querían la prisión domiciliaria, contestando que no era posible por tratarse del delito de secuestro, la señora Cecilia le expresó que requerían de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

medida porque el señor Salinas tenía dos niñas menores con otra señora y se encarga de su manutención. Manifestó por ende la necesidad de solicitar los registros civiles de las menores, las declaraciones juradas de la comunidad que lo conocía a él, finalmente allegándole un certificación de D.A.S de mucho tiempo atrás y la certificación de la curia, sin anexar el registro civil de las niñas para poder comprobar que el señor Salinas era el sustento de sus dos hijas menores. Dejó de presente que realizó todas las diligencias requeridas, tanto para el cambio de patio como la presentación de la solicitud de prisión domiciliaria la cual fue negada. Apeló la decisión pero en razón no tener como sustentarlo, pues no contaba con el material requerido, decidió desistir del recurso. Afirmó que nunca aseguró que antes del 24 de diciembre lo iba a sacar “ni loca que estuviera”, pues a pesar de ser laboralista llevaba mucho tiempo ejerciendo la profesión y eso no lo hubiera hecho nunca. Enfatizó nunca habersele allegado los documentos más importantes que eran los registros civiles de las niñas dejándola de manos cruzadas hasta que ella le expreso que así no podía trabajar.

Seguidamente se escuchó al defensor Rafael Ernesto Miranda Montoya, en sus alegatos de conclusión el cual expuso que su prohijada nunca se comprometió a sacar el 24 de diciembre de la cárcel al señor Salinas; que ella desplegó todas sus gestiones con eficacia, siendo algunas optimas al lograr trasladar al condenado a un patio mejor; expreso que su poderdante adjunto algunos documentos para solicitar la domiciliaria, al ser posible su concesión por ser padre cabeza de familia faltando algunos documentos; puso de presente que algunos Jueces la concedían y otros no, refiriéndose a algunos casos. Frente al testigo manifestó que no le preguntó nada porque la queja se cayó por si sola cuando el evadió la pregunta del Magistrado, referida a que si efectivamente la disciplinada había asegurado que antes del 24 de diciembre el señor Salinas estaría libre, no confirmó nada, dando a entender que su prohijada no se comprometió a fijar una fecha exacta. Finalizó manifestando no estar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

probado el hecho que la disciplinada hubiera actuado de mala fe y mucho menos dolosamente por ende solicitó se absolviera de los cargos endilgados.

Del fallo en consulta. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, el 28 de marzo de 2014 sancionó a la abogada **ELSY CECILIA MIRANDA DE MIRANDA** con **3 MESES** de suspensión en el ejercicio de la profesión tras hallarla responsable de las faltas disciplinarias descritas en los literales a y b del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de dolo y multa de 5 SMLMV, decisión que fundamentó en cuanto a que:

El Juzgado 11 de Ejecución de Penas en proveído del 19 de diciembre de 2011 denegó el aludido subrogado, tanto por consideraciones de índole objetivo como subjetivo. Lo manifestado por el defensor de oficio frente a que las decisiones de los jueces sean volubles, no es cierto, por el contrario, frente a la existencia de normas objetivas cuyas exigencias no se reúnen, vano resulta elevar solicitudes improcedentes, pues frente a expresa prohibición legal, como así lo era para cuando la disciplinable accedió al proceso, mal pudo haber asumido el asunto, que no prosperó, no por que hicieran falta registros civiles, como afirmó la disciplinable en su única salida procesal, sino conforme a la normatividad vigente y a la jurisprudencia existente sobre la materia.

Que así hubiera sido procedente el subrogado de la prisión domiciliaria, lo que realmente se reprochaba es que la disciplinable hubiera argumentado el tratarse de un asunto “fácil”, al haber condicionado la aceptación del mandato al comprometerse a un resultado favorable como unánimemente lo sostuvieron la quejosa y los testigos de cargo, incluso señalando aquella y su esposo que se comprometió con la obtención del beneficio antes de la navidad del 2011; que consideró creíble el contenido de la queja, la ratificación de la misma, como los dichos espontáneos del señor Salinas y su hijo que concordaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se contraponen al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

comportamiento procesal evasivo de la disciplinable, quien solo atinó a comparecer al proceso para rendir alegatos de conclusión.

Concluyó que la disciplinable al momento de contratar, conforme al acervo probatorio atrás reseñado, maximizó las posibilidades de éxito, se comprometió con un resultado favorable, con claro aprovechamiento de la situación de desigualdad propia de las personas privadas de su libertad y sus familias, comportamientos que encontraban cabal adecuación en los dos tipos disciplinarios imputados en el auto de cargos.

Frente a la sanción, consideró que por tratarse de concurso de faltas dolosas perjudicaban económica y anímicamente a quienes confiaron su interés en verdaderas condiciones de engaño, con la finalidad de beneficiarse lucrativamente, aprovechando la ignorancia y el estado de necesidad de sus contratantes, finalmente estableciendo como sanción razonable 3 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de 5 SMLMV.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de mayo de 2014 se avocó el conocimiento de las diligencias, se ordenó correrle traslado al Ministerio Público y se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informe si contra la profesional investigada cursaban otros procesos por los mismos hechos.¹²

Concepto de la Procuraduría. El Ministerio Público fue notificado el 21 de mayo de 2014¹³, quien mediante concepto datado a los 6 días del mes de junio de 2014, efectuó petición para que se confirme la decisión consultada, de la siguiente manera:

¹² Folio 4 c. 2ª Inst

¹³ Folio 9 c. 2ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

1. El actuar de la disciplinada resultaba reprochable toda vez que la prestación de servicios de un abogado es una gestión de medios y no de resultados y no depende de su voluntad o convicción. Su comportamiento es doloso, pues como profesional del derecho sabía que no podía realizar ese tipo de compromisos y sin embargo los hizo.
2. Frente a la dosimetría de la sanción: Considero que se impuso de cara a los criterios establecidos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, se tuvieron en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se señalan los fines de la profesión del abogado y como se legitima la tipificación de las faltas y sanciones cuando se infringe el régimen disciplinario de esta profesión; y la modalidad de la conducta, en este caso es dolosa, lo que refleja que tres meses de suspensión se constituyen en una sanción proporcional.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió certificación N° 144375 del 20 de junio de 2014, a través de la cual hizo constar que la abogada **ELSY CECILIA MIRANDA DE MIRANDA**, no le aparecían antecedentes o sanciones disciplinarias registradas.¹⁴ Informó igualmente que no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos.¹⁵

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

¹⁴ Folio 20 c.o 2ª Inst

¹⁵ Folio 21 c.o 2ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir respecto de la consulta de conformidad con el mandato establecido en los artículos artículo 256, numeral 3, de la Constitución Política, 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 112 ibídem y el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto. Entra entonces esta Corporación a decidir si confirma, revoca o modifica la sentencia sancionatoria proferida el 28 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá mediante la cual se sancionó a la abogada **ELSY CECILIA MIRANDA DE MIRANDA** con **3 MESES** de suspensión en el ejercicio de la profesión y **5 SMLMV de multa**, tras hallarla responsable de las faltas disciplinarias descritas en los literales a y b del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 a título de Dolo¹⁶.

Se debe aclarar de entrada que el derecho disciplinario es un conjunto de normas que permiten que el Estado ejerza una función de control disciplinario administrando justicia, que tiene como finalidad que los abogados mantengan un comportamiento ético ejemplar en la realización de sus labores como profesionales del derecho, determinado por un catálogo de deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria, es por ello que esta Corporación tiene como objetivo primordial propender porque se cumpla estrictamente con este catálogo de deberes profesionales plasmados en la Ley 1123 de 2007, a través de un control ético.

¹⁶ Folios 133 a 148 del c.o. 1ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

De la Tipicidad. Las conducta por la que se le imputó y sancionó a la abogada **ELSY CECILIA MIRANDA DE MIRANDA**, se encuentran descritas en los literales a y b del artículo 34 de la ley 1123 de 2007.

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.*
- b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable”*

Se dice que una falta es típica cuando la acción corresponde perfectamente con el **tipo** disciplinario plasmado en la norma, describiendo esta una conducta que de realizarse u omitirse en algunos casos, infringiría o amenazaría un deber plasmado dentro del catálogo considerado como estatuto del abogado, siendo consecuentemente coherente la imposición de una sanción determinada por el legislador.

Frente a la falta descrita en el literal a) del artículo 34 de la ley 1123, se consagra la infracción contra la lealtad con el cliente, en el presente caso, respecto del momento en el cual se acuerdan los términos del mandato y el profesional del derecho no expresa su franca y completa opinión acerca del asunto consultado. A través del material probatorio obrante dentro del expediente, se pueden establecer los siguientes hechos:

1. Entre la doctora **ELSY CECILIA MIRANDA DE MIRANDA** y el señor **FELIX DOMINGO SALINAS**, se acordó que la investigada llevaría a cabo el trámite de solicitud de prisión domiciliaria, otorgándosele poder para el mismo y presentando dicha petición el 12 de diciembre de 2014.¹⁷

¹⁷ Folio 1 al 9 c. Anexo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

2. Dentro de esta solicitud manifestó concretamente que su prohijado tenía derecho a la sustitución de pena de prisión por domiciliaria en razón a que el señor Salinas era padre cabeza de familia, tenía dos hijos menores los cuales estaban en situación de desprotección y desamparo en razón a la ausencia de la figura paterna ya que este era el encargado de su sustento.
3. En auto del 19 de diciembre de 2011, se denegó la prisión domiciliaria al condenado, en virtud de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Penal, requisitos de carácter objetivo y subjetivo, frente a lo cual el Juzgado 11 de Ejecución de penas y Medidas de seguridad, afirmó que el señor Salinas, no cumplió con el presupuesto objetivo el cual hacía referencia a que la pena por la cual se condenaba, tenía que establecer como pena mínima prevista en la ley 5 años de prisión o menos, exigencia que finalmente no se cumplía al estar condenado por el delito de secuestro. Ahora bien, frente al hecho de que el señor fuera padre cabeza de familia, el Juzgado también manifestó que este hecho no estaba plenamente acreditado dentro de las diligencias en cuanto a que no se evidencia la ausencia de la figura materna, y tampoco se logró establecer que los menores se encontraban en estado de abandono o desamparo ya que al respecto no obra prueba que pueda corroborar tal situación.¹⁸

Frente a lo anterior se puede establecer con total certeza que la investigada, desde el principio debió manifestarle a su representado la situación surgida respecto de su caso, en cuanto que el simple hecho de una persona del común acudir a un profesional del derecho a consultarle y otorgarle mandato para tramitar determinado proceso, ya hace intrínseco el deber del abogado de expresar su franca y completa opinión acerca del asunto, más aun cuando del profesional se exige tener los conocimientos específicos,

¹⁸ Folio 10-11 c. Anexo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

adecuados y actualizados de los asuntos en los cuales despliega su labor como profesional.

En el caso sub examine, la doctora Miranda de Miranda debía tener los conocimientos específicos en el área del derecho penal, materia sobre la cual iba a desplegar su actuación, debía manejar el tema de subrogados penales, en el caso concreto el de prisión domiciliaria, para de esta manera no haber incurrido en el error que incurrió al asesorar erradamente a su poderdante.

Efectivamente como lo expresó el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el señor Salinas no tenía o no podía gozar del beneficio de prisión domiciliaria en cuanto a que verificados los requisitos tanto objetivos como subjetivos, no cumplía de entrada con el requisito objetivo, debido a que este estaba condenado por el delito de secuestro que ameritaba una pena mínima según el artículo 168 del C.P de 12 años, y el artículo 38 ibídem exige como requisito para acceder a la prisión domiciliaria que el delito por el cual se condene, tenga como pena mínima 5 años de prisión o menos, caso que no se da acá, siendo de entrada el beneficio de excarcelación improcedente a todas luces.

En lo tocante a los requisitos adicionales establecidos a través de la Ley 750 de 2002, es decir la condición de ser padre cabeza de familia, como lo expresa el Juzgado, tampoco se pudo verificar la existencia de esta condición del documental aportado como prueba, ya que no se pudo constatar a través de estos con certeza, que el señor Salinas era padre cabeza de familia, que había ausencia de figura materna y que los menores dependían del preso, encontrándose en estado de abandono o desamparo. Es decir la togada disciplinada tampoco desplegó todas las actuaciones tendientes a comprobar este hecho, siendo una excusa inválida el hecho de afirmar que a ella no se le entregó el documental requerido cuando efectivamente si se hizo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Pero realmente lo que es centro de debate, no es como lo afirmó su defensa, el que se hubiera negado la prisión domiciliaria porque no todos los jueces fallan de la misma manera y sus decisiones son volubles o por que se hubiera declarado desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, es el hecho de que esta hubiera aceptado el encargo profesional a sabiendas de que no había lugar a que procediera la prisión domiciliaria desde ningún punto de vista, ya que no se cumplía con los requisitos exigidos por la ley, y por el contrario haya asegurado como se desprende de la ampliación de la queja y de los testimonios rendidos, que el caso era “fácil” y que antes del 24 de diciembre el señor Salinas estaría libre, por cuanto le era exigible absoluta sinceridad, que ciertamente no se evidenció. Se concluye entonces que efectivamente la disciplinada si incurrió en la infracción de esta falta disciplinaria.

Frente a la segunda falta descrita en el literal b) del artículo 34 de la ley 1123, la cual hace referencia a garantizar que de ser encargada de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable, se verificó con claridad a través del material probatorio obrante, que una vez la doctora Miranda de Miranda revisó el caso y lo estudió, al día siguiente de la entrega de la información, citó a la señora Cecilia y a su hijo, condicionando asumir el compromiso a la posibilidad cierta de obtener la prisión domiciliaria como sustituto de la intramural que padecía el penado, afirmándoles como se desprende de la ampliación de la queja y de los testimonios quienes unánimemente concordaron, que “antes del 24 de diciembre de 2011 estaría libre”. Y es que de las declaraciones rendidas por la quejosa y los testigos se encuentra que coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, mientras que la disciplinada a lo largo de las actuaciones fue evasiva y solo se presentó a rendir alegatos de conclusión a merced de un aplazamiento de su defensor el cual manifestó no encontrarse debidamente preparado en audiencia de Juzgamiento dentro de la cual debía prestar sus alegaciones finales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Es decir el hecho por el cual se endilga la presente falta disciplinaria, se da en razón a que la disciplinada al momento de dar su concepto jurídico sobre el caso a sus clientes expresó que se trataba de una caso “fácil” comprometiéndose a un resultado favorable, a sabiendas de que el beneficio que se iba a solicitar era de entrada improcedente al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el artículo 38 del C.P.

Frente a lo anterior, esta Corporación en múltiples decisiones ha mantenido una postura clara respecto de la obligación de medio de los abogados, estableciendo: *“el objeto de la obligación del abogado, consiste en dirigir su actuación con prudencia y diligencia para intentar el logro y la prosperidad del fin que se persigue, es decir, no se puede llegar a dar garantía de un resultado, pues mal haría en comprometerse a ejecutar un hecho preciso y determinado, pues debe limitarse a poner los medios e instrumentos adecuados para la consecución del fin, sin que en modo alguno quedara absolutamente obligado a obtenerlo. Cuando no se llega al resultado apetecido, siempre y cuando se haya obrado bien y con esfuerzo, ninguna culpa ni responsabilidad le es imputable, pues como el caso concreto, todo se debió a hechos ajenos a su voluntad que imposibilitaron la prosperidad real de sus pretensiones.”*¹⁹ *“En ningún momento se obligó a obtener un resultado favorable a lo pretendido, atendiendo precisamente a que la labor de los juristas consiste en obligaciones de medio y no de resultado, no siendo entonces justificada la inconformidad de la denunciante”*²⁰

Se concluye entonces que la togada investigada maximizo las posibilidades de éxito del caso, comprometiéndose a un resultado favorable, a sabiendas de la improcedencia de la medida sustitutiva de prisión, comportamiento que se adecua plenamente a los dos tipos disciplinarios endilgados.

Antijuridicidad. El artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Importa en ella entonces el **valor del acto** como **valor del**

¹⁹ Radicación No. 050011102000201000362 01 M.P. Dr. Angelino Lizcano.

²⁰ Radicado: 540011102000201100956 01 M.P. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

resultado, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, salvo que se asuma como un mero concepto **formal** que no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria.

Es así como en el caso sub examine, la falta atribuida a la abogada inculpada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad, se determinó que efectivamente con el actuar de la disciplinada se trasgredió el deber profesional de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales y se verificó que su conducta sí tenía trascendencia en la sociedad, debido a que efectivamente la doctora Miranda de Miranda, debía ilustrar y asesorar adecuadamente a su cliente sobre el asunto que le había sido encomendado, debía establecer los caminos procesales adecuados, procedentes y reales para conseguir un buen resultado, y hacerle saber las verdaderas posibilidades de éxito sin llegar a asegurar un resultado, en cuanto a que como profesionales del derecho se está frente a una obligación de medios y no de resultados, caso contrario el que se presentó ya que la investigada se limitó a dar por hecho que iba a conseguir que le otorgaran la prisión domiciliaria a su prohijado, al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

manifestarle que el caso era “fácil” y que para el 24 de diciembre ya estaría libre, sin poner en consideración las especificaciones del caso, explicarle las verdaderas posibilidades de su concesión y preocupándose únicamente por el pago de honorarios ya que ni siquiera se realizó un contrato de prestaciones profesionales.

Ahora bien respecto de si existe eximente o no de responsabilidad, se puede afirmar que dentro de las establecidas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, no es procedente ninguna, no se puede verificar la existencia de causal que pueda excluir a la disciplinada de su responsabilidad disciplinaria en el asunto, en cuanto a que esta fue evasiva durante el transcurso del proceso y finalmente se presentó en la última sesión de Audiencia de Juzgamiento a realizar sus alegatos de conclusión, manifestando que no se le entregó la documentación requerida es decir los registros civiles de los menores, que por ello no pudo comprobar tal condición, pero contrario a ello del material probatorio obrante, incluso de los documentos allegados por el defensor de la disciplinada a través de memorial del 21 de noviembre de 2013²¹ se corrobora que sí le fueron allegados los registros civiles de los menores, y del fallo del 19 de diciembre de 2012 se puede extraer que la denegación de la medida no se da en virtud de este hecho, se da en razón a que no se logró acreditar la ausencia de la madre ni el estado de abandono de los menores, en cuanto al deficiente material probatorio aportado.

Culpabilidad. Se entiende por culpabilidad la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

²¹ Folio 78 al 115 c.o 1ª Inst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Frente a este aspecto las faltas contenidas en los literales a y b del artículo 34 de la ley 1123, solo admiten la modalidad de dolo, en razón a que se está frente a la conciencia del actuar del togado y la voluntad de hacerlo, componentes del dolo, para el caso la profesional investigada, actuó de manera engañosa con su cliente, tuvo la conciencia de la dificultad del caso frente a la procedencia del sustituto penal, hecho que no le manifestó, por el contrario se limitó a decir que era “fácil” y a prometer un resultado favorable, es decir tuvo la voluntad de consumir este hecho a sabiendas de las contrariedades que se podían presentar.

Sabía pues la togada y era consciente de sus responsabilidades frente al mal asesoramiento que estaba realizando, razón por la que obligado resulta en deber jurídico considerar integrado el trípole que constituye la falta disciplinaria: **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, circunstancia que obliga a endilgar responsabilidad disciplinaria contra la abogada **Elsy Cecilia Miranda de Miranda** y por consiguiente impartir confirmación a la decisión del A quo.

Dosimetría de la sanción. Frente a la sanción impuesta, encuentra la Sala que la misma se encuentra acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40, 42, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, pues, quedó debidamente probado conforme a la actuación procesal disciplinaria que las faltas son dolosas, que con la consumación y los resultados verificados de las mismas se vulneró el Estatuto Ético de la Abogacía, ya que la modalidad de su ejercicio es el engaño como ocurrió en este caso, al prometer y afirmar a su clientes un resultado favorable consistente, en el cumplimiento de la pena en su domicilio, situación que utilizó, con el único propósito de justificar sus honorarios, sin inclusive haberse celebrado un contrato de prestación de servicios, defraudando la confianza que su prohijado había depositado en ella, razones por las cuales sin lugar a dudas deben generar la sanción que le fue impuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Por los argumentos expuestos, ésta superioridad encuentra debidamente acreditada la materialización de las faltas endilgadas y en consecuencia se confirmará en su integridad la providencia objeto de consulta, al igual que la sanción impuesta por el a quo en torno al asunto bajo examen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el 28 de marzo de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la cual se sancionó a la abogada **Elsy Cecilia Miranda de Miranda**, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 3 meses y multa 5 SMLMV, al hallarla responsable de incurrir a título de dolo en las faltas tipificadas en el literal a y b del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de abogados, enviándole copia de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Por Secretaría Judicial de esta Corporación, librense las comunicaciones pertinentes y efectúense las notificaciones de rigor de que tratan los artículos 71, 73 y 78 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con lo señalado respecto a la ejecutoria en los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, por expresa remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 110011102000201202012 01
Referencia. ABOGADO EN CONSULTA - CONFIRMA

Cuarto.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial